



TUTELA

REPORTE DE CONSULTA

CRITERIOS DE BÚSQUEDA

FECHA DE CONSULTA: Lunes 06 de Julio de 2026

TOTAL RESULTADOS ENCONTRADOS : 1

RESULTADOS SELECCIONADOS : 1

RELEVANTE

SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL

ID	: 952221
M. PONENTE	: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
NUIP	: T 1100122100002025-01840-01
NÚMERO DE PROCESO	: T 1100122100002025-01840-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: STC19373-2025
PROCEDENCIA	: Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C
CLASE DE ACTUACIÓN	: ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 26/11/2025
DECISIÓN	: CONFIRMA NIEGA TUTELA
ACCIONADO	: JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, COMISARÍA ONCE SUBA II
ACCIONANTE	: «MAURICIO»
FUENTE FORMAL	: Constitución Política art. 13, 42 y 43 / Convención de Belém do Pará / Ley 294 de 1996 art. 15

ASUNTO:

SUPUESTOS FÁCTICOS: El accionante promovió acción de tutela contra la Comisaría Once de Familia de Suba II y el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, al estimar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad y doble instancia, con ocasión del incidente de incumplimiento de una medida de protección adelantado en su contra. Sostuvo que fue citado a audiencia para el 24 de junio de 2025 y que compareció personalmente a las 2:20 p.m. para solicitar su aplazamiento, debido a la imposibilidad de asistencia de su apoderado. Sin

embargo, la Comisaría negó la petición al considerar que ya se le había concedido un aplazamiento previo y continuó la diligencia, situación que, según el actor, le impidió ejercer su defensa técnica, presentar pruebas y controvertir las existentes. El Tribunal negó el amparo al concluir que no se acreditó vulneración alguna, pues el accionante fue debidamente notificado, conocía las consecuencias de su inasistencia y tuvo la oportunidad real de ejercer su derecho de contradicción. Además, destacó que la Comisaría ya había decretado una nulidad anterior por fallas de conectividad para salvaguardar su derecho de defensa, y que la negativa de un nuevo aplazamiento se ajustó al artículo 15 de la Ley 294 de 1996, que solo permite excusarse por una vez. La Sala también consideró que la sanción impuesta por la autoridad administrativa tenía respaldo probatorio suficiente, especialmente en los mensajes allegados al trámite, valorados como posibles actos de presión velada, manipulación emocional y violencia psicológica contra la víctima. Inconforme, el accionante impugnó la decisión, reiteró la ausencia de defensa técnica, cuestionó la valoración probatoria y afirmó que el juez de familia no tuvo en cuenta sus pruebas, dando prevalencia desproporcionada a la protección de la víctima. PROBLEMAS JURÍDICOS: 1. ¿La decisión mediante la cual la Comisaría Once de Familia de Suba II negó el aplazamiento de la audiencia de verificación de incumplimiento de las medidas de protección, vulnera los derechos fundamentales del incidentado? 2. ¿La decisión mediante la cual el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá confirmó la sanción por incumplimiento de la medida de protección, vulnera los derechos fundamentales del accionante?

TEMA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Procedencia excepcional de la acción: reiteración

Tesis:

«En línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones jurisdiccionales, pues iría en desmedro de los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, sin embargo, cuando los funcionarios judiciales incurren en un proceder abiertamente opuesto al ordenamiento jurídico de forma arbitraria o caprichosa y los interesados no cuentan con otro medio de defensa judicial y acuden a esta acción oportunamente, esta jurisdicción está llamada a intervenir, para remediar o evitar la vulneración de las garantías constitucionales involucradas».

PROCESO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN - Violencia Intrafamiliar - Procedimiento - Incidente de incumplimiento - Audiencia de verificación: limitación a una sola vez de la oportunidad de las partes para excusar su inasistencia

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso de medidas de protección por violencia intrafamiliar - Incidente de incumplimiento: la negativa de la Comisaría Once de Suba II de aplazar la audiencia de verificación de incumplimiento de la medida de protección no vulnera el derecho del accionante, debido a que el incidentado ya había obtenido un aplazamiento previo, no acreditó una justa causa para no intervenir en la audiencia y la actuación administrativa no exigía defensa técnica obligatoria

ACCIÓN DE TUTELA - Carga probatoria del accionante de demostrar los supuestos fácticos en que se funda la pretensión

Tesis:

«4.1. En este acápite la Sala circunscribe el análisis a la alegada vulneración de los derechos fundamentales del accionante, derivada de la negativa de aplazar la audiencia del 24 de junio de 2025. De acuerdo con el escrito inicial, la Comisaría tramitó la diligencia sin permitirle ejercer su defensa técnica.

4.2. De entrada, está probado que al señor “Mauricio” ya se le había concedido un aplazamiento previo, solicitado el 13 de marzo de 2025. Ese antecedente es determinante, porque el artículo 15 de la Ley 294 de 1996 (modificado art. 9 Ley 575 de 2000) autoriza a excusarse una sola vez, antes o durante la audiencia, siempre que exista justa causa. En consecuencia, la Comisaría no podía, sin desconocer el marco legal, conceder una segunda prórroga fundada exclusivamente en la imposibilidad del abogado de asistir.

El acta de la audiencia de 25 de junio de 2025 registra que el incidentado se presentó físicamente a las 14:25 horas, es decir, ya iniciada la sesión, y no ofreció ningún motivo distinto a la ausencia del apoderado. La autoridad dejó constancia de que el actor no acreditó una causa personal que justificara su no intervención, y es claro que la ausencia del abogado no suple la obligación individual de comparecer, ni constituye justa causa para impedir que la diligencia avance.

Más aún, la actuación administrativa adelantada no exige defensa técnica obligatoria, razón por la cual la falta de acompañamiento jurídico no transforma en inválido el trámite ni ubica al incidentado en un estado material de indefensión atribuible a la administración.

4.3. La propia comparecencia tardía evidencia que sí tuvo la oportunidad real de intervenir. Sin embargo, no lo hizo, no presentó descargos, no solicitó uso de la palabra, no pidió práctica de pruebas ni expuso razones que justificaran su imposibilidad de participar. Esa inactividad procesal -que se originó exclusivamente en su decisión personal de no intervenir sin su abogado- no puede considerarse como vulneración por parte del despacho administrativo, que habilitó todas las garantías mínimas para que ejerciera su defensa.

4.4. El juez de consulta, por su parte, también examinó la justificación del aplazamiento y concluyó que el incidentado no acreditó causa válida y que ya había gozado de un aplazamiento previo, por lo que la decisión de continuar la diligencia se ajustaba al régimen legal.

4.5. En esa línea, al constatar que, en el asunto analizado, no se configura acto ni omisión alguno capaz de menoscabar una garantía constitucionalmente amparada, el uso del amparo resulta improcedente. Recuérdese que, la sola manifestación del inconforme sobre una eventual afectación iusfundamental no satisface el estándar exigido para la prosperidad del mecanismo, pues resulta imperativo acreditar que los derechos cuya protección se reclama fueron efectivamente desconocidos o se encuentran en riesgo real a causa de la actuación atribuida a la autoridad judicial o administrativa».

DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA - Violencia de género - Violencia psicológica: forma autónoma, progresiva y acumulativa de agresión, cuyos efectos pueden no ser inmediatamente visibles

DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA - Violencia de

género - Violencia psicológica: formas de manifestación

PROCESO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN - Violencia intrafamiliar: deber de apreciar la razonabilidad de la decisión desde la comprensión integral del ciclo de violencia, los efectos de las comunicaciones enviadas por el agresor en la víctima y el deber estatal de impedir la reactivación del daño

PROCESO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN - Violencia intrafamiliar - Valoración probatoria de la violencia psicológica: deber de las autoridades de familia de interpretar los indicios comunicacionales bajo un estándar de protección reforzada, sin minimizar expresiones que en el contexto de una relación asimétrica pueden constituir violencia psicológica y quebrantar la estabilidad emocional de una mujer reconocida como víctima

Tesis:

«La violencia psicológica contra la mujer como forma autónoma de agresión y como criterio determinante en la valoración probatoria.

La violencia psicológica contra la mujer posee una estructura propia, distinta y autónoma respecto de la violencia física, caracterizada por su progresividad, su capacidad de infiltrarse en la vida emocional de la víctima y su vocación de producir sometimiento mediante estrategias de control afectivo, económico o simbólico. Este tipo de agresión opera en planos que no siempre son visibles de manera inmediata y que, por lo mismo, exige un examen judicial más fino, contextual y relacional, capaz de identificar cómo actos aparentemente aislados reproducen patrones de subordinación preexistentes.

Esta conducta, comprende dinámicas de manipulación emocional, la imposición de contactos no deseados, la utilización de la sexualidad como herramienta de presión, la volatilidad del trato que oscila entre la aparente complacencia y el menosprecio, la deslegitimación del rol materno, la culpa inducida y la instrumentalización de la economía familiar para condicionar decisiones íntimas. Es un fenómeno que se caracteriza por su naturaleza acumulativa, porque cada acto se apoya en el anterior, profundizando el daño y generando un clima emocional que restringe la autonomía de la mujer. (Comité CEDAW — Recomendación General n.º 19 y n.º 35).

En este sentido, la razonabilidad de una decisión adoptada en un trámite de medida protección, no se evalúa únicamente desde el prisma de la literalidad de los hechos, sino desde la comprensión integral del ciclo de violencia, de los efectos que ciertas comunicaciones pueden tener en la víctima y de la obligación estatal de impedir la reactivación del daño. Así, la valoración probatoria no puede ser fragmentada, sino que debe atender a la secuencia relacional, al contenido simbólico de los mensajes y a la manera como cada expresión puede significar un retorno a prácticas de control previamente identificadas.

De acuerdo con lo anterior, las autoridades de familia, administrativas o judiciales cuentan no solo con la facultad, sino con el deber de interpretar los indicios comunicacionales bajo un estándar de protección reforzada, evitando minimizar expresiones que, en el contexto de una relación asimétrica, pueden constituir actos directos de violencia psicológica y resultar idóneos para quebrantar la estabilidad emocional de una mujer que ya había sido reconocida como víctima.

En lo demás, la protección de la mujer frente a todo tipo de violencia constituye un deber

jurídico reforzado para el Estado colombiano, derivado tanto de la Constitución Política como de los instrumentos internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad. (arts. 13, 42 y 43 de la Constitución; CEDAW; Convención de Belém do Pará; arts. 1 y 7 de la Ley 1257 de 2008)».

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso de medidas de protección por violencia intrafamiliar - Incidente de incumplimiento: razonabilidad de la decisión mediante la cual el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá confirmó la sanción al agresor por incumplir la medida de protección, aplicando la presunción derivada de su inasistencia injustificada a la audiencia y valorando los mensajes enviados a la víctima como actos de manipulación emocional, hostigamiento y reactivación de la violencia psicológica

Tesis:

«5.2.1. Para la Sala, la providencia proferida por el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá el 31 de julio de 2025, que es la que se revisará por ser la que definió el debate, se encuentra sólidamente fundamentada, tanto en el plano normativo como en el análisis probatorio.

5.2.2. En primer término, el juzgado aplicó correctamente la presunción establecida para la inasistencia injustificada del incidentado a la audiencia del 24 de junio de 2025 (art. 9 de la Ley 575 de 2000). Constató que el actor fue notificado, que ya se le había otorgado un aplazamiento previo y que la ausencia de su apoderado no constituía justificación personal válida para suspender la diligencia.

5.2.3. Ahora, el contenido de los mensajes incorporados como medios de prueba exhibía, con particular claridad, elementos típicos de manipulación emocional y de presión afectiva destinados a mantener vínculos no deseados con la víctima, incluso en escenarios de ruptura y bajo una medida de protección vigente. En conjunto, evidenciaban la persistencia de estrategias de control.

Los mensajes de contenido instintivo enviados sin consentimiento constituyen una forma directa de invasión a la intimidad, especialmente grave cuando la relación sentimental estaba extinguida y mediaba una orden de abstención de contacto. No se trataba de expresiones afectivas inocuas, sino de intentos explícitos de reingresar a la esfera privada de la mujer mediante la sexualización de la comunicación, mecanismo típicamente asociado a dinámicas de subordinación y control.

A ello se agregaban manifestaciones de menosprecio dirigidas a su situación económica, en las que el agresor le atribuía pretensiones que, según su dicho, consideraba incoherentes con sus ingresos, expresiones que reproducen estereotipos de dominación y que, en criterio de la denunciante, estaban orientadas a disminuir su autoestima y desacreditar su rol de cuidadora.

También resaltaban comunicaciones en las que el incidentado instrumentalizaba su situación laboral o financiera para inducir culpa; entre ellas “solo puedo aspirar a ganarme el mínimo y a pasarle 150 mensuales”, “si me ganara 3 por qué no iba a darle a usted 500” “pero lástima, la medida de protección sigue activa”, generando una narrativa en la que su presunta precariedad sería responsabilidad indirecta de la permanencia de la medida de protección, lo cual constituye un mecanismo de presión incompatible con la estabilidad emocional de la mujer.

Se advirtió que la insistencia en que la víctima desistiera de la medida y la creación de nuevos canales de comunicación luego de ser bloqueado en otros números configuraba un hostigamiento progresivo incompatible con la orden de abstención. La incidentante lo explicó con claridad: él “insiste que le levante esta medida de protección” y “me escribe de distintos números [...] porque trato de cerrarle todos los canales de comunicación para que no me hostigue”. Estas manifestaciones fueron correctamente interpretadas como un intento sistemático de quebrar la eficacia de la protección decretada.

En conjunto, los elementos de convicción mostraron la reactivación de un patrón de violencia psicológica previamente advertido, manifestado en conductas no consentidas, hostilidad económica, insistencia invasiva en mantener contacto, manipulación afectiva y presión orientada a influir en decisiones relativas a la crianza del niño. La autoridad, al confirmar la sanción, integró estos aspectos y les otorgó certeza en virtud de la presunción ficta derivada de la inasistencia del incidentado, concluyendo -de manera razonada- que existían bases suficientes para declarar configurado el incumplimiento.

5.2.4. En esas condiciones, no es dable pretender que por esta excepcional vía se reabra la discusión en torno a la sanción, pues según la decantada jurisprudencia, ello sólo es factible “cuando se observa en el caso concreto, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable o arbitrario sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la correspondiente providencia” (CSJ STC, 24 jun. 2004, rad. 00142-01, citada en STC2208-2024, entre otras).

6. Conforme con lo expuesto, la sentencia impugnada habrá de ser confirmada al encontrar razonable y ajustada al ordenamiento jurídico la decisión cuestionada».

CONSIDERACIONES:

PARTE RESOLUTIVA: En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil Agraria y Rural, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia conocidas.

Comuníquese por el medio más expedito a los interesados y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
